

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 1210/2008 DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 2008

que modifica el Reglamento (CE) nº 55/2008, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldova

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 55/2008 del Consejo <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Reglamento») entró en vigor el 31 de enero de 2008 y se aplica desde el 1 de marzo de 2008. El Reglamento proporciona acceso libre a los mercados de la Comunidad a todos los productos originarios de la República de Moldova (en lo sucesivo, «Moldova»), salvo a determinados productos agrícolas enumerados en su anexo I, en relación con los cuales se han otorgado concesiones limitadas, bien en forma de exención de derechos de aduana, teniendo como límite los contingentes arancelarios, bien en forma de reducción de dichos derechos.
- (2) La redacción del artículo 14 del Reglamento ha dado lugar a un vacío entre la aplicación del sistema de preferencias generalizadas, al que Moldova tenía derecho hasta la entrada en vigor del Reglamento en cuestión, y la aplicación de las preferencias comerciales autónomas, cuando de lo que se trataba era de garantizar que siguieran aplicándose las preferencias arancelarias generalizadas a todas las exportaciones que tuvieran derecho a ellas hasta la introducción de las preferencias comerciales autónomas. Con arreglo al artículo 14, las mercancías cubiertas por las preferencias arancelarias generalizadas exportadas a la Comunidad entre la fecha de entrada en vigor de las preferencias comerciales autónomas y el inicio de la aplicación del nuevo régimen no estarían cubiertas por ninguno de los dos regímenes si no mediara contrato de compra celebrado antes del 31 de enero de 2008 y pudiera demostrarse que las mercancías salieron de Moldova el 31 de enero de 2008 a más

tardar. Para corregir esta situación, debe modificarse la redacción del artículo 14 de manera que se refiera a la fecha de aplicación del Reglamento en lugar de a su entrada en vigor.

- (3) Durante la preparación de la aplicación del Reglamento (CE) nº 55/2008 y la gestión de los contingentes enumerados en el anexo I, se detectaron unas incoherencias entre las descripciones de los contingentes y los códigos NC aplicables. A fin de corregir esos errores, debe eliminarse el término «doméstica» de la descripción del contingente nº 09.0504, debe añadirse el código NC 1001 90 99 en el contingente nº 09.0509 y debe eliminarse la frase «de grado alcohólico adquirido que no exceda del 15 %» en la descripción del contingente nº 09.0514. Las correcciones propuestas no contradicen ni modifican la metodología utilizada para determinar el tamaño de los contingentes para cada grupo de productos, basada en el mejor resultado de exportación de los años 2004-2006, con incrementos anuales correspondientes a los incrementos potenciales de la capacidad de producción y exportación de Moldova hasta 2012.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 55/2008 en consecuencia.
- (5) A fin de garantizar que las medidas previstas en el presente Reglamento se aplican sin retrasos injustificados, este debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 55/2008 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 14 queda modificado como sigue:

- a) en la frase introductoria del apartado 1, «entrada en vigor» se sustituyen por «fecha de aplicación»;

<sup>(1)</sup> DO L 20 de 24.1.2008, p. 1.

b) en el apartado 1, letras a) y b), y en el apartado 2, letras a), b), c) y d), los términos «fecha de entrada en vigor» se sustituyen por «fecha de aplicación».

2) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2008.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
B. LAPORTE

---

## ANEXO

## «ANEXO I

**PRODUCTOS OBJETO DE LÍMITES CUANTITATIVOS O UMBRALES DE PRECIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3**

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, y se determinará el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se indica el código NC "ex", el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la designación correspondiente.

**1. Productos objeto de contingentes arancelarios anuales libres de derechos**

Nº de orden	Código NC	Descripción	2008 <sup>(1)</sup>	2009 <sup>(1)</sup>	2010 <sup>(1)</sup>	2011 <sup>(1)</sup>	2012 <sup>(1)</sup>
09.0504	0201 a 0204	Carne fresca, refrigerada o congelada de animales de la especie bovina, de la especie porcina y de la especie ovina y caprina	3 000 <sup>(2)</sup>	3 000 <sup>(2)</sup>	4 000 <sup>(2)</sup>	4 000 <sup>(2)</sup>	4 000 <sup>(2)</sup>
09.0505	ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los higados grasos de la subpartida 0207 34	400 <sup>(2)</sup>	400 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>
09.0506	ex 0210	Carne y despojos comestibles de la especie porcina y bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestible de carne o de despojos de animales de la especie porcina doméstica y bovina	400 <sup>(2)</sup>	400 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>
09.4210	0401 a 0406	Productos lácteos	1 000 <sup>(2)</sup>	1 000 <sup>(2)</sup>	1 500 <sup>(2)</sup>	1 500 <sup>(2)</sup>	1 500 <sup>(2)</sup>
09.0507	0407 00	Huevos de ave con cáscara (cascarón)	90 <sup>(3)</sup>	95 <sup>(3)</sup>	100 <sup>(3)</sup>	110 <sup>(3)</sup>	120 <sup>(3)</sup>
09.0508	ex 0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, excepto los improprios para el consumo humano	200 <sup>(2)</sup>	200 <sup>(2)</sup>	300 <sup>(2)</sup>	300 <sup>(2)</sup>	300 <sup>(2)</sup>
09.0509	1001 90 91 1001 90 99	Las demás escandas (distintas de las escandas para siembra), trigo blando y morcajo	25 000 <sup>(2)</sup>	30 000 <sup>(2)</sup>	35 000 <sup>(2)</sup>	40 000 <sup>(2)</sup>	50 000 <sup>(2)</sup>
09.0510	1003 00 90	Cebada	20 000 <sup>(2)</sup>	25 000 <sup>(2)</sup>	30 000 <sup>(2)</sup>	35 000 <sup>(2)</sup>	45 000 <sup>(2)</sup>
09.0511	1005 90	Maíz	15 000 <sup>(2)</sup>	20 000 <sup>(2)</sup>	25 000 <sup>(2)</sup>	30 000 <sup>(2)</sup>	40 000 <sup>(2)</sup>
09.0512	1601 00 91 y 1601 00 99	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	500 <sup>(2)</sup>	500 <sup>(2)</sup>	600 <sup>(2)</sup>	600 <sup>(2)</sup>	600 <sup>(2)</sup>
	ex 1602	Otras preparaciones o conservas de carne, despojos o sangre: — de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer, — de animales de la especie porcina doméstica, — de animales de la especie bovina, sin cocer					
09.0513	1701 99 10	Azúcar blanco	15 000 <sup>(2)</sup>	18 000 <sup>(2)</sup>	22 000 <sup>(2)</sup>	26 000 <sup>(2)</sup>	34 000 <sup>(2)</sup>
09.0514	2204 21 y 2204 29	Vino de uvas frescas, con excepción del vino espumoso	60 000 <sup>(4)</sup>	70 000 <sup>(4)</sup>	80 000 <sup>(4)</sup>	100 000 <sup>(4)</sup>	120 000 <sup>(4)</sup>

(<sup>1</sup>) Del 1 de enero al 31 de diciembre, excepto en 2008 (a partir del primer día de aplicación del Reglamento hasta el 31 de diciembre).

(<sup>2</sup>) En toneladas (peso neto).

(<sup>3</sup>) En millones de unidades.

(<sup>4</sup>) En hectolitros.

**2. Productos exentos del componente *ad valorem* del derecho de importación**

Código NC	Descripción
0702	Tomates frescos o refrigerados
0703 20	Ajos frescos o refrigerados
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
0709 90 70	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados
0709 90 80	Alcachofas
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
0808 10	Manzanas, frescas
0808 20	Peras y membrillos
0809 10	Albaricoques
0809 20	Cerezas
0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas
0809 40	Ciruelas y endrinas»